

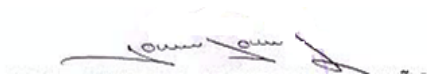
**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. EJECUTIVO No 2019-00087
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ
Demandado: CARLOS JULIO ESLAVA TUNAROSA

INFORME SECRETARIAL

Chita, 10 de junio de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2019-00087, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado CARLOS JULIO ESLAVA TUNAROSA, con atento informe que se realiza la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Once (11) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021)**

En vista de que el apoderado de la parte demandante presento la liquidación del crédito el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 19, hoy 15 de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

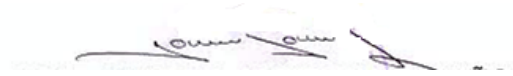
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. EJECUTIVO No 2020-00049 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA Demandado: ROMAN JAVIER ALARCON RAMOS
--

Chita, 10 de junio de 2021, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que el demandado no ha cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, se notificó por aviso, no presento excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA
Chita, Once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

ANTECEDENTES:

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial y en contra del señor ROMAN JAVIER ALARCON RAMOS, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en el título valor por el incumplimiento en el pagare No 015186100005617, correspondiente a la obligación No 725015180117642, suscrito por el demandado y aportado como base de la presente acción.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 30 de octubre de 2020, por la suma contenida en el pagaré suscrito por las partes, así mismo por sus intereses corrientes y moratorios y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el demandado se notificó por aviso tal y como consta en el expediente con el anexo que se allega el día 18 de mayo de 2021, y de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni aportó pruebas, por lo que es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de Ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **“El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”***

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra del demandado ROMAN JAVIER ALARCON RAMOS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, con el fin de lograr el pago total de la obligación contenida en Título valor pagaré.

SEGUNDO: la liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de (\$ 635.669) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 019, hoy 15 de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 10 de junio de 2021, En la fecha el presente Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, No. 2019-00084, donde es demandante el señor RICARDO VILLAMARIN RAMIREZ, a través de apoderado judicial y otros y demandada MARLIDES ROJAS CARRILLO, al Despacho de la señora Juez, con atento informe que la parte demandada contesto la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Chita, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

En vista de que la parte demandada MARLIDES ROJAS CARILLO, dio contestación a la demanda y propuso medios exceptivos y con el fin de dar trámite a las excepciones propuestas se ordena que en el término de 3 días allegue los recibos o depósitos realizados de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados. Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 384 numeral 4.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 019, hoy 15 de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Referencia: PERTENENCIA

Radicado: 2013-000100

Demandantes: LADY CAROLINA CIFUENTES HERNANDEZ y JHONSON ALFONSO RAMIREZ RUIZ

Demandados: GERMAN COTRINA VIRACACHA, MARIA RAMOS BOSA DE CONTRINA Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Chita, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Procede este Despacho Judicial a decidir la solicitud de los señores JHONSON ALFONSO RAMIREZ RUIZ y LADY CAROLINA CIFUENTES HERNANDEZ, respecto a ordenar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y se registre la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014.

1. ANTECEDENTES:

1-) El día 02 de agosto de 2013, el doctor ELVIN FERNANDO ACUÑA NAJAR, en representación de los señores LADY CAROLINA CIFUENTES HERNANDEZ y JHONSON ALFONSO RAMIREZ RUIZ, formulo demanda de Declaración de Pertenencia en contra de los señores GERMAN COTRINA VIRACACHA, MARIA RAMOS BOSA DE COTRINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio CON SUMA DE POSESIONES, del inmueble denominado COMUNIDAD DE SALAZAR según catastro BOCA DE MONTE, ubicado en la vereda el Laurel del Municipio de Chita, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 076-0005357 y cedula catastral No 000000170005000, con un área aproximadamente 295 hectáreas y 3000 metros cuadrados.

2-) Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2013, se admite la presente demanda de pertenencia y se ordena notificar y correr traslado a los demandados, así como la inscripción de la demanda en la oficina de registro públicos de El Cocuy y el emplazamiento de las personas y herederos determinados e indeterminados

3-) El día 29 de julio de 2014, se realiza diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del presente proceso, en la cual se verificó y se actualizo colindancias así como evacuar las pruebas testimoniales y demás decretadas.

4-) Mediante auto calendarado 03 de octubre de 2014, se corre traslado para que las partes alejen de conclusión y vencido el termino sin pronunciamiento por la demandante a través de su apoderado el Despacho profiere sentencia el día 20 de noviembre de 2014, fijando el correspondiente edicto en la secretaria del juzgado a disposición de las partes quedando debidamente ejecutoriado sin que las partes solicitaran complementación, adición o aclaración de la misma.

5-) Mediante escrito radicado el día 10 de junio del presente año, los señores LADY CAROLINA CIFUENTES HERNANDEZ y JHONSON ALFONSO RAMIREZ RUIZ, solicitan se ordene abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para que se registre la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, para segregar su predio del de mayor extensión.

2. CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante solicita se ordene la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para que se registre la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, ya que el predio BOCA DE MONTE, ubicado en la vereda el Laurel del Municipio de Chita, con área aproximada de 295 hectáreas y 3000 metros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: POR EL NORTE colinda con MANUEL RISCANEVO: en distancia de 1378.46 mts aproximadamente, POR EL ORIENTE: linda con de DENIX ALFREDO LIZARAZO RAMIREZ y DIONISIO LIZARAZO ALVARADO, en distancia de 1930.78 mts, POR EL SUR: linda con quebrada la caña, en extensión de 1631.89 mts y POR EL OCCIDENTE: con GAPITO LEON, JOSE EFRAIN SEPULVEDA y JESUS MURILLO DIAZ y OTROS, EN EXTENSIÓN DE 2261.34 y encierra. Pertenece a uno de mayor extensión causándoles un perjuicio irremediable toda vez que no se ordenó la apertura del nuevo folio en el numeral segundo de la sentencia proferida.

Uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada por este la sentencia con la cual culmina su actividad jurisdiccional, razón está por la cual, dicha sentencia, como regla general, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de las sentencias, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Conforme a este principio, se advierte que era deber del juzgado pronunciarse respecto de la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que el predio objeto de pertenencia hacia parte de uno de mayor extensión, omisión que por olvido involuntario no hizo el juzgado en el momento, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella.

Para el presente caso se observa que no se ordenó la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, con el fin de registrar la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, respecto del predio denominado BOCA DE MONTE, el cual fue debidamente identificado y actualizado en sus linderos generales y adjudicado a través del proceso de pertenencia y que hace parte de uno de mayor extensión que se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 076-0005357. Razón por la cual se hace necesario corregir dicha omisión del numeral segundo de la sentencia 20 de noviembre de 2014 y ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

Los hechos referidos dan cuenta de una circunstancia omisiva que impide el cumplimiento material de la sentencia declarativa, que si bien no es consecuencia de una actividad irregular de la autoridad judicial, sí vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia de los ciudadanos, debido a que los destinatarios de la providencia no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad declarado, en especial el atributo de libre disposición del bien.

Es necesario resaltar que, como se expuso previamente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la observancia de las decisiones de los jueces

como un elemento integrante de la garantía prevista en el artículo 229 Superior, pues un Estado Social de Derecho no se limita al reconocimiento abstracto de los derechos de las personas sino que propugna por su efectividad. En efecto, de nada sirve la previsión de mecanismos judiciales y el acceso a estos si no se asegura la ejecución de las sentencias y la materialización fáctica de los razonamientos y las conclusiones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE:

PRIMERO Ordénese la Inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. No 076-0005357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy. **Igualmente ordenar se abra un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria**, solicitándole al señor Registrador no cerrar el actual para no vulnerar los derechos de propiedad de los copropietarios

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCION de la sentencia al folio de matrícula que se cree.

TERCERO: Para tal efecto se ordena remitir copia del auto y el correspondiente oficio ordenando la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaria, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>019</u>, hoy 15 <u>de junio de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.</i> JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO <i>Secretario</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA

INFORME SECRETARIAL

Chita, 10 de junio de 2021. En la fecha pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo No 2020-00033, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandada NYDIA CECILIA CARREÑO VELANDIA, con atento informe que se encuentra para nombrar curador ad-litem. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

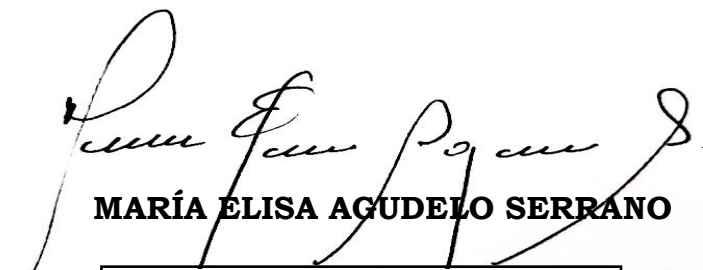
En vista de que se efectuó la publicación del emplazamiento en la página Web de la Rama Judicial Registro Nacional de Emplazados de conformidad a lo normado por el decreto 806 de 2020, a la Demandada señora NYDIA CECILIA CARREÑO VELANDIA, se procede a designar al siguiente Curador Ad-litem de conformidad con lo estipulado en el art 293 del C.G.P, a la doctora: ANA ELISA VARGAS LIZARAZO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele esta decisión conforme a lo normado en el art 48 del C.G.P, numeral 7, para que dentro del término de (5) días siguientes al envío de la comunicación manifieste su aceptación. Con quien se surtirá la notificación de la demanda para continuar con el trámite procesal hasta su terminación.

Oficiese e infórmese al auxiliar de la justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>019</u> , hoy 15 <u>de junio de</u> <u>2021</u> , siendo las 8:00 A.M.
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA No 2019-00080 DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION AVELLANEDA VEGA APODERADO: SEGUNDO ARSENIO PORRAS SANDOVAL DEMANDADOS: ALCIRA LIZARAZO ALDANA , OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
--

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 10 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Declaración de Pertenencia No 2019-00080, donde es Demandante la señora MARIA CONCEPCION AVELLANEDA VEGA, mediante apoderado judicial y en contra de ALCIRA LIZARAZO ALDANA Y OTROS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Con atento informe que se procederá a decretar pruebas y fijar fecha para llevar acabo audiencia del artículo 392 y 372 del C.G.P. provea.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Chita, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Vencido el término de traslado a la parte demandada y a las personas indeterminadas a quienes se les nombro curadora ad-litem y no propusieron medio exceptivo alguno y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se procede a decretar las pruebas que se estiman pertinentes y afijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conformidad a lo normado en los artículos 392 y 372 del C.G.P. En consecuencia el Despacho Dispone:

PRIMERO: Señálese el día OCHO (8) DE JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), a fin de llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la cual se agotaran las etapas procesales que a continuación se relacionan:

- a. Efectuar el saneamiento y control de legalidad de las etapas procesales previas.
- b. Escuchar a las partes en interrogatorio que absolverán con antelación a la fijación del litigio.
- c. Fijación del litigio y exclusión del debate de los hechos que resulten probados.
- d. Práctica de pruebas.
- e. Presentación de alegatos de conclusión.
- f. Emisión oral del fallo.

Cítense a las partes, sus apoderados, a la curadora *ad-litem* que representa los intereses de **PERSONAS INDETERMINADAS**. Advertir a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones según el caso, y dará lugar a la imposición de multa de 5 S.M.L.M.V.

SEGUNDO.-Decretar las pruebas solicitadas por las partes, para lo cual se consideran las siguientes:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales la totalidad de los documentos anexados a la demanda, así como los allegados durante el curso procesal por requerimiento de este despacho, con el valor jurídico que en derecho corresponda.

2.1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Se decreta la práctica de la Inspección Judicial, con intervención de perito, al bien inmueble objeto de estas actuaciones, a fin de establecer su plena identificación, linderos, colindantes, cabida, explotación económica, mejoras y demás aspectos que se consideren necesarios para el proceso, en el momento de la diligencia.

2.1.3. PRUEBA PERICIAL.

DECRÉTESE la prueba pericial sobre el inmueble a usucapir; y designese como perito al Ingeniero civil CAMILO ANDRES CASTILLO RIVERA, residente en el municipio de Chita en el barrio Portal de Jerusalén persona idónea para ejercer el cargo y quien cuenta con las calidades profesionales para realizar el dictamen pericial, a quien se le citará inmediatamente, a fin de que tome posesión del cargo encomendado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndole que deberá realizar visita previa al bien inmueble objeto de usucapión, para lo cual la parte actora deberá prestar la colaboración necesaria.

Los tópicos sobre los cuales deberá conceptuar el perito, tanto del predio objeto de usucapión como del de mayor extensión, son los siguientes:

- Sírvase efectuar la identificación plena del predio objeto de usucapión, determinando con claridad los linderos actuales-generales y especiales, uso del predio y destinación específica, estado de conservación, extensión georreferenciada de cada una de las colindancias y mojones alinderatorios y área total del predio, estableciendo si forma o no parte de otro de mayor extensión.
- Sírvase allegar **levantamiento planimétrico basado en cartografía oficial con coordenadas “magna-sirgas” que identifique con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y la cabida superficial del predio en metros cuadrados.**
- Sírvase allegar álbum fotográfico de los predios y sus respectivos puntos de colindancia.
- Efectuar la analogía catastral, en orden a determinar si la ubicación, linderos y coordenadas corresponden a las registradas en los documentos catastrales del IGAC.
- Sírvase expresar si dentro del predio inspeccionado, existen mejoras, en caso afirmativo por quien fueron puestas, en qué consisten y cuál es su antigüedad.

El auxiliar deberá rendir su dictamen dentro de los diez días anteriores a la fecha de la diligencia. Al dictamen deberán acompañarse los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia en el desempeño del cargo. Así mismo, el dictamen presentado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

2.1.4. TESTIMONIALES:

Decrétense los testimonios de las señoras ALIRIO CETINA, MARIA ANITA RIAÑO Y REGULO GOMEZ, residentes en el municipio de Chita, quienes deberán comparecer a este Juzgado, para que en la referida audiencia y bajo la gravedad del juramento, depongan conforme a los hechos de la demanda, su contestación y demás aspectos de interés para el proceso, según interrogatorio que le formulen las partes y el Despacho en el momento de la diligencia.

En atención a que los testimonios fueron solicitados por la parte demandante es su deber procurar por su comparecencia. (Artículo 217 y s.s. del C.G. P.)

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito a la curadora *ad-litem* designada la fecha de esta audiencia, para su oportuna concurrencia, haciéndole las advertencias de ley.

CUARTO: Por Secretaría, librense las comunicaciones de rigor a que haya lugar e informar a las partes, a los testigos y perito, que la audiencia se iniciará en la Sala dispuesta para tal fin en este despacho, en la fecha y hora citados.

Adviértaseles sobre las consecuencias pecuniarias y procesales que les puede acarrear su inasistencia a dicha diligencia lo anterior conforme lo prevé el numeral 4°. Del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

